

1588/12/31- 1764/11/25

Ikastetxearen eskriturak

Maila: 07 - Pieza

Bergarako Udal Artxiboa / Errege Mintegia / Sekzioa: Jesusen Lagundia /

Azpisekzioa: Administrazio ekonomikoa / Seriea: Eskriturak

Signatura:

03 C/118-01,

Sailkapena: 03.00 - 1-3-02

Bolumena: 62 or.

Hizkuntza:

Gaztelera

Oharrak:

OLIM ARS 4-K-3

Gaztelatik Gipuzkoara igarotzeko, Bergarako ikastetxera zetozen azienden pasu-eskubideak daude (1604/09/11tik 1752/10/08ra arte)

1588/12/31- 1764/11/25

Eskrituras del Colegio.

Nivel: 07 - Pieza

Archivo Municipal de Bergara / Fondo Real Seminario / Sección: Compañía

de Jesús / Subsección: Administración económica / Serie: Escrituras

Signatura:

03 C/118-01,

Clasificación: 03.00 - 1-3-02

Volúmen: 62 h.

Lengua:

Castellano

Nota:

OLIM ARS 4-K-3

Contiene los privilegios para el paso del ganado de Castilla a Guipúzcoa, que iba con destino al Colegio de Vergara (1604/09/11 a 1752/10/08)

mne brynte seant hene pree pcedmⁱ pcedmⁱ pcedmⁱ pcedmⁱ
 linae e fando e d h a g n h e f d i n g n h d o m e
 f e d d o = e e s d u e s e l o g u l e e f d i n d e e n f a n d o
 p h z p a p s e e l p a l o g i o h n o t e l i g o a n l e m y
 l o t m n e e d i n p a n e n g n e l g e n d e d o a l e s
 e e f o m m i e s e n z e e l e g e d o a n n e e e l e f d o
 d o n s t a n n o q u e e e e e e d r e e s e e f d o p a n e e l l e g e s e e l o
 d o s t a b u a n o d e e g o d e h z e n t e e e e l e m e a p i
 y p h e l o (p a t i l o e e f h n o e e e f d o e e e e g o l f d o
 e o t m d o d h z e e e t e n o r g e

N 2 i n t e g r a n z e e f o r g e d d o d m y , e v l
 l y m o v e e s t a g b o o g u n n z e m l e e p i
 d m o e e e m e t r e d r a p h i n g u e s
 s y o e l n e d r e e f d o e e e n d l v g e e ,
 d u n a t e e e f d o

N A e n q u e d m d m p o d e p l e e s a n n e
 e l e e f d o e e e d t a n s e t e m p o z o s e l e a n
 d d i z e e f d o z e d d o a l o o m i z e e
 e e l o t t r i b u s e e l n e g n e t a p l e l u b
 l l l d e p o r t u g a l e e e e e e l m y d m
 q u e n t e n t e e e e e d r e n o l o t m n e
 d d i z e e l e e f d o t e n d e p i r e f a b u n a
 d a d a b n o p l o q u e l e n t e e e l o
 e l e e m u d e e n n o r l i e e n n
 d m a p h o t a z e e e f d o z d i
 d d i z e s o b r e n e l e g e m y m e l e
 a u g e e f d o z l o e l e e f d o z e

e e l v d e l e v n

la condicion que puse de
 q compro las cosas en la que
 abaxo se pone. se ha de poner en la scripta de como quisieriere

T e n d o n y e m e a d e e d o m d r e l e v t

e o t o r g o r o e l i g o a l g o c o e g i o m i d e q u e l a s
 e g a s d u c i e n t a s y s e t e n t a y o c o m i l l e t r e c i e n
 t o s y t r e y n t a y t r e s m i l s q u a l e g o c o l e g i o d e q u e
 d a n e q u i d o s d e e p r e c i o d e a s d o s d o s a n e s
 v e c a s a s z a g a d a s d e c i m a s y d r o m e t i d o s
 t a s d a s d u c i e n t a s y s e t e n t a y o c o m i l l e t r e c i e n
 t o s y t r e y n t a y t r e s m i l s e n f l e a r a n y c o n
 e l l o s c o n z a r a n o t r a z e n t a g r i e b a t o z a
 z a e e g o c o l e g i o q u e q u e d e s u b r o g a d o e n

[illegible]

Cincueos e firmegas yrosturas/sumisiones
 e renungiaçiones que para suba litaçion con
 bengany dem ancomun/obligados con
 colegio desta escitura o escitura en raçion
 vello/otorgadas a teleru en forma lastan
 tle o s d a n y e n t e g a r a n d e a q u i a l e y
 v i a d e p a s q u a d e n a e r d a d g r i m e r a q u e e r
 n a f i n d e r e g o d e r e l a ñ o d e q u i s y o c e n t a g o y
 a ñ o s y o r q u e u e l l e a r e d e l l a s d e a s t o s t u r a s
 s e y e f e t u o / e s t a b e n t a y d e l a r e d e l l e o r a
 g a i s r e p r e c i o s u s d y
 27 de mayo de 1533
 En el qual se dio fe y se firmo

En simple
 1533

Vendido en 27 de mayo de 1533
 que quedaron liquidos pagados
 lo prometido y pagado

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

Orrialdea hutsik

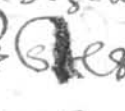
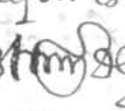
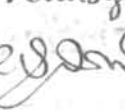
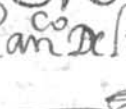
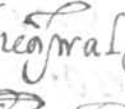
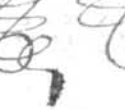
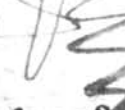
-

Página en blanco

Sepan quantos esta publica scriptura de Amedias. Vieren como nos. donnin
 go. de madina e Juan. de madina. susierro. De Jene. de la Villa de Onate.
 moradores. En las. degaibay. goña. Ambos. Junta. mente. Demancomun
 a Vos. de Uno. cada. Uno de nos. Porsi. q. por. todo. yn solidum. renunçando
 como renunçamos. Las. Leis. de la mancomunidad. y el. beneficio. de la. libe
 ra. y rescucion. et todas. Las. Otras. Leis. que deben. renunçar. Los. que se. obligan
 Demancomun. c. de los. fiadores. Otorgamos. e condescemos. Por. esta. presente.
 carta. que rescribimos. Amedia. ganancia. y perdida. segun. costumbre. De. re
 tor. compaña. De la casa. colegio. de Jesus. de la. dha. Villa. de Onate. e de
 Padre. me. e. Sior. gavyria. rector. emun. de Toruay. Ministro. de la. dha. casa
 compaña. Por. el. tpo. en que. tenemos. tomado. en arrendamiento. la. dha. suca
 seria. degaibay. goña. el ganado. Seguinte. diez. cabec. de ganado. Toruay
 conbiene. asauer. dos. vacas. La. Una. de diez. años. e la. Otra. de nueve. años.
 consus. años. La. Una. de Jene. y el. Otro. de Jene. de sobre. año. e dos. va
 cas. de siete. Años. consus. Ve. Jene. de sobre. año. e dos. nobillas. De. tres. a qua
 tro. años. que son. las. dhas. diez. cabec. a. nsalmen. de. sesenta. ducados. y. ten
 Diez. Ove. jas. cab. con. gas. e. Un. cordeiro. q. se. saben. de. se. O. ve. jas. ma
 yores. asiete. reales. De. Jenta. equatro. reales. e. Ve. nte. ena. cab. q.
 se. saben. a. n. v. e. n. ta. cab. mayores. e. menores. a. nsalmen. de. Die. n. to.
 e. n. ta. cab. reales. que. todo. el. salmen. Del. dho. ganado. es. Oc. Jenta.
 e. Oc. Jo. ducados. e. Oc. Jo. reales. e. por. q. al. tpo. q. se. si. Jo. La. scriptura. De.
 Arrendamiento. de la. dha. casa. q. passo. ante. mi. e. el. dho. s. c. u. n. o. a. l. t.
 y. n. te. e. Oc. Jo. de. Jene. de. el. año. Pasado. de. mill. y. quim. e. n. to. Uno.
 Jenta. quedo. que. Al. tpo. q. se. n. o. s. O. v. e. g. a. s. s. e. el. ganado. Subiesemos.

De Asenar. e. a. saipara. Las cosas. aunque. senos. Pregaba la dña.
Caseria. confesamos. aver. resabiado. onella. toda la Pa. ja. de la lago. que
sabia. al tpo. que salio. de la dñ. caseria. Ningun. De arrequi. emili. mano
Jos. De pa. ja. de mi. so. e. Una. cuba. estada. l. e. Ora. vie. ja. para. go. ardar.
fabena. e. Una. atca. de tablas. de en. giorca. vie. ja. sin cubierta. e. todos. los.
Mancanales. labrados. con la cabadura. de Por. san Juan. clasticas.
Varias. rra. stro. so. y. ten. queda. por. con. cieto. quedemas. de lo. con. te.
mido. El dño. arrendamiento. a. yamos. Adar. a. la dña. casa. con
Pamia. y. Oc. so. cargas. de castana. de lo. me. so. que. se. cogiere. e. la dña.
caseria. cada. año. Puesto. on. el. dño. colegio. O. on. la. parte. donde. se.
nos. mandare. y. lo. de. mas. Poco. o. muc. so. lo. que. subiere. en. lo. pre.
necido. e. la dña. caseria. se. para. nos. O. tros. libre. de. diez. mo. e. p. em. l. ga.
y. ten. que. en. lugar. de. Un. pu. rco. de. dos. Años. q. Por. el. dia. de. todas.
santos. de. cada. Un. año. q. por. la. dñ. a. scriptura. de. arrendamiento.
nos. Obligamos. Adar. a. yamos. De. cada. año. Ve. nte. equa. tio. real.
en. dñ. ero. on. la. Renta. de. la. dñ. a. ca. s. y. Obligamos. mas. personas. e. bi.
nes. mue. bles. en. a. y. ter. sa. uidos. e. por. saber. De. bien. tratar. e. regir.
el. dño. ganado. y. su. cia. q. di. os. di. ere. e. de. le. dar. buena. go. ardia. p. al. to.
e. pas. cor. e. al. ber. go. e. man. te. m. m. iento. de. noche. sal. da. de. manera.
que. Por. m. a. culpa. no. rre. cia. p. r. dida. m. d. ano. e. to. das. Las. Ve.
des. q. senos. p. di. ere. Daremos. a. la dña. casa. e. compa. nia. o. su. V. d.
Buena. cuenta. con. pago. lea. l. e. Verdadera. de. la. s. ganancia. s. del.
dño. ganado. y. en. fin. del. dño. tpo. del. Principal. e. m. ita. d. de. ganan.
cia. e. segun. as. t. un. bre. y. no. benderemos. m. en. manera. a. q. u. n. g.

Enagenarernos. el dho ganado. misuena. mossa. mpaue. Dho. sin expresa. licen-
cia. Del rector. de la dha. compaña. Oni Vob. so pena. que la dha. enagenar on. no
balsa. Encurrarnos. En pena. De hurtar. exararnos. castigado por el rigor. de dho.
edepagar las costas. edaños. quesobre. ello. seles sequieren. en reacion. para
De igual. dho. ganado. crusa. men. Eprecio. ede las. Otras. cosas. desuso. refe-
ridas. nos. llamamos. Por conuentos. Satisfier. Tos. y Oregados. A toda. nra
Voluntad. sobre. la qual. Renunciamos. la Excecion. del. Mal. engario
y. la. de que. en este. caso. nos podamos. apobechar. enos los dho. rector. emi-
nistro. de la dha. cassa. e compaña. En nonbre. della. acceptamos. lo contenido
en esta. escriptura. e Obligamos. los Proprios. cuentas. del dho. colegio. de les
Saber. q. esto. es seguro. lo contenido. en esta. Scriptura. e que. nose les quitara.
el dho. ganado. Durante. el dho. tpo. por mas. mpor el tanto. de prober. lo. so pena.
de les. Pagar. las costas. edaños. quesobre. ello. seles. resequieren. para q. to-
do. ello. ansi. nos. Sagar. compai. Epagar. caber. por firme. como. sena. de
finitiba. dada. por. Jue. competente. por cada. Una. de las dhas. Partes
consentida. epasada. Encossa. Subgada. por lo. que. acada. Vno. donos. tura
eporesta. Scriptura. es. Obligado. Acomplir. damos. Otro. poder. compuldor
A las. Justicias. del rei. nro. señor. conbiene. Asaber. nos los dho. rector.
em mstro. a las. eclesiasticas. crus. los dho. Domingo. de mañana. e su.
De mañana. a las. seglares. de qual. quier. Partes. q. aya. Jurisdiccion. nos
soneternos. con los dho. bienes. en renunciamos. todo. nro. proprio. fue-
ro. Jurisdiccion. edormallo. e prebillegiar. ede igual. sequier. Leis. fueros
fueros. edis. de que. en este. caso. nos podamos. Aprob. San. y en espe-
cial. la. del. dho. en queda. de q. general. Renunciacion. de leis. fecha
nonbala. epormas. firm. e la. lo. Otorgamos. asiente. nra. de la. nra. de
scriuano. publico. Aprobado. Por el rei. nro. señor. edel. Juegado. e Veg.

A la dha Villa de los Testigos. En fin. scriptos. (Colegio. de la ca)
 Sa. yamparia de Jesus. de la Villa de Onate a Veinte e Ocho dias
 del mes de Abril. año del señor. de mill. y quier. en benta. e en no
 estando. Presentes. Por testigos. min garcia. De Olacaran. e domin
 go. de alcaratta. e fran. de su villa. estudiantes. Y el dho de la dha
 Villa. y el dho padre. rector. en m. s. no. firmaron. Por sus. e por los
 dho. Dominga de madina. e su ande. madina su siervo Algunas
 Testigos. Et registro porque dixieron. q. usaban a los quales. dho
 Origenes. e testigos. y el dho. scullano Sago fee. con dho. min gar
 cia. De Olacaran. melchior. gaitan. Martin. de Sortuac domin
 go. de alcaratta. Fran. de su villa. Paso ante fran. francisco de
 Castañon. para q. se de dar. Vala. y de sobre dho. fran
 elica. mal. e es. en. P. al. Otorgamiento. de testigos. de
 amedine. Pres. en. es. edim. de. e. Colegio. de. sigar.
 Del. Regio. de. Por. in. de. sig. a. in. es. dem. signo.
 Y.     
 Y.     
 Y.     

sepan quantos esta publica escritura Vieren como yo Joandema. na
 casero en la careria de garibai goitia Uebino de la. e. de onate digo
 que yo e domingo de madina mi suegro Tenemos Recivido en a
 rendamiento del Rector e padre del colegio de la Conpania del
 nonbre de Jesus de la dha. e. la dha. suca. y heredami. e per
 tenido de garibai goitia. e con illa. amedia ganancia e perdida.
 segun costumbre de la dha Villa e su tierra el ganado maior eme
 no. Por el tiempo salmen e condiciones declaradas en la escup
 que sobre illa. Paso ante fran. de alcaratta de castuano ha
 veinte e ocho dias del mes de abril de mill e quier. en benta. e en
 e.

Uno aque me refiero yaquella quedando Todo e por todo en su fu
erca e bgo sin y notacion alguna de mas del ganado que en ella se re
fiere Recibi del dho Rector e padres de la dha casa e colegio Por el mes
de diciembre Proximo Pasado de noventa e seis Una baca consuevia
que se saca de la su casa seria de cuacota consalmen de ddo e medio
de ojeas que se han lleuado de la dha casa de cuacota e otras Partes consal
men de setenta e un Reales que todo el salmen del ganado maior e me
nor que tengo rescuido con el dho mi suegro es ciento y seis dds y ocho
reales y medio de que de todo ello me otorgo por contento satis fecho.
y entregado a toda mi Voluntad sobre lo qual Ben la excaon del mal en
gano y seis de la entrega e prueba e las demas de que en este caso me pueda
apro uechar con las mismas condiciones e por el tpo Referido en la primera
escritura e durante el tiempo que durare La Rendami^{to} de la dha caseria
e obligo mi Pers^a e bienes de goardar e conlir todo ello solas Penas.
de la dha escip^a y para que Ansi me agan conlir como senia Pasada
en cossa subgada dny Poder alas justicias del reyno e de quales
quier partes socia jurisdiccion me someto con los dhos mis bienes.
renunndo como Renunciando todo me e proprio fuero juris^{mo} e do
micio e preuilegios para q por todo Rigor e en medio del derecho.
me agan conplir e pagar lo que dho y renunio quales quier seies de que
me pueda apro uechar con la general renunacion de seies fecha no vala
y por mas firmeza lo otorgo asi ante fran^{co} delicarralde escrivano pu
aprouado por el rei nro senor e del subgado y Vebino de la dha e
yt e en fin escutos = Ota e de onate abeinta dias del mes de marzo
de mill e quin e noventa e siete canos estando Presentes Por t^o pedro de
Vriarte fran^{co} delorca e fran^{co} delicarralde el moco Vebinos de la dha
Villa y Porque el dho otorgante que yo el dho escrivano ago fee e notio
dixo que no sabia firmar asu luego firmo. Un testigo en el registro
Por testigo pedro de Vriarte passo ante mi fran^{co} delicarralde
pedro de Vriarte fran^{co} delicarralde e notio

Tit.
 Annuaire de la bibliothèque
 de la ville de Paris
 par E. André

1891

~ Aménité de la collégiale de la ville de Paris

~ Domini de la ville de Paris

~ De la ville de Paris

~ De la ville de Paris

~ De la ville de Paris

~ De la ville de Paris

~ De la ville de Paris

~ De la ville de Paris

~ De la ville de Paris

~ De la ville de Paris

~ De la ville de Paris

~ De la ville de Paris

~ De la ville de Paris

~ De la ville de Paris

poro de la ville de Paris
 de la ville de Paris

de la ville de Paris
 de la ville de Paris

de la ville de Paris
 de la ville de Paris

de la ville de Paris
 de la ville de Paris

Carta de Pago

Lesanquand est la part de Page 1

serenorum, githere, et tunc
residua dicitur, et tunc

El conde de Vastago y su familia

Ep. Ang. Cantuariensis & Quintus & Junia exade

along with the deep relief of relief of

Laportam ayejus dea dea dea dea dea

Cuentaduría en la casa de la Santa Cruz y en la casa de la Santa Cruz

Montan, Jalen die loy omme, yon sunvoms
de Azessa Cuernamora dae pof munaeforu

enterotica. questa seconda affezione

(Handwritten signature)

manabeguanograsabai w binu eela gino eela
e onatele e ne mee amo; Aenguzin ben

Contents of the preceding volume

recomendaciones y observaciones

que se presenten para renunciar
numerales de una a diez y seis

Tanomus nerata x *Cumia edgleyana*
succubea zapacomo eneealy stan

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

inventario de los bienes de la casa

insufficiently prepared to receive the same

1. *Penicillium* *serotinum* *discreta*. En. 1786
 2. *Penicillium* *serotinum* *discreta*. En. 1786

has seemed very much improved since
the first attack of convulsions

sense of self a correct understanding
 of self in relation to the world

tarbagan meompaon tufu...
pre... inano to... e... e...

diales unasecuestro, fuynta y pndue

Diagnose: neuropathische Schmerzsyndrom

de galviesas & de la pteridaceas

K. jamaicensis & *C. ...*

peris cernacei in tu notine trefa
in tu himbsearsti

~~pagamento de 1000~~

[illegible]

[illegible]

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

2
Don 21250 25 de Mars 1810
de molin —

5 Enero 1600

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Handwritten musical notation on a five-line staff. The notation includes various note values (minims, crotchets, quavers) and rests, with some text written above the staff.

Jengo resuelto para esta escritura en las partes de cien
 dos y cinquenta reales que dase me debiendo ducentos
 y cinquenta + 48 as 10 d de la casa de la que os aguin
 ci de agosto de mill e seis cientos y catuueanos **Ayala**

Digo yo Pedro de Ayala Escultor vecino desta ciudad
 de Victoria, que se Pedro de mi cerna dona Maria de
 Saluatierra - Gauna de cortado los ducentos y cinquenta reales
 que el Collegio de la Compania de Jesus de la Villade Vegara
 me quedo deuenido de uito de esta obligon, los quales
 me da dicha mi cerna por orden que el dho tiene del P. Dn

Rector que al presente es de dho Collegio,
 y su Interinidad se los Sade Sapez alla buenos pagando el
 gasto de la posada que don Juan de Alegria sup de dha cerna
 bixiere en la dha Villa de Vegara - entodo el tpo que se ~~deue~~ ^{deue} ~~deue~~
 a sus estudios respectiue, y por la verdad lo firme de mi nombre, siendo testi, el
 Licdo don Dn de Gamiz Tesorero de la Iglesia Mayor y Collegial de Victoria, y Pedro
 de Maldo residente en esta ciudad, fecha en ella a veynte y siete de Enero de
 mil y seiscentos y quince años.

Subscribo ante capote
 Luis Velez y Jose
 Ayala y de Villan

1614-98

Por el Licdo don Dn de Gamiz

Por el Licdo Pedro de maldo



El mayordomo de la casa de la Real Audiencia
 Alonso de Villa y de la Cruz, y quince tubieron de
 parte de la Real Audiencia y de la Real Audiencia de
 memoria perpetua y misas cantadas y otros
 veinte y dos de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 abbas de la Real Audiencia y de la Real Audiencia
 subditos y de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 y de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 y de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 y de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia

Asignante

del subdito y de la Real Audiencia de la Real Audiencia	71	0
de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia	05	0
de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia	27	0
del mayordomo de la Real Audiencia de la Real Audiencia	11	

115

mienta el cargo veinte y dos de la Real Audiencia
 el de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia

Juan de la Real Audiencia
 Licind agniti

El Sr. Aguirre recibio los dños onze ducados y medio
 y los gastos de la formacion de la Real Audiencia
 A la abbas de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 Tomo para si 20 de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 mem. de la formacion de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 dñs de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 y de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 y de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia
 y de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia

digo yo andres de nuneja armo ve smo de la villa
 de vergara que es verdad que me di el s^r licenciado
 aguirre de ducados los quales me los dio como ap^{ta}so
 na diputada para la fabrica de la glesia del s^r smp^o
 los q^{les} los pago por el most^o m^o q^{ue} el contador
 laudans en lo a mi villan como testam^o del con
 ta de yracabal por m^o m^oda que fize en su
 testam^o y por la verdad fize en vergara a
 a 4 de julio de los 3 años

Andres de
 nuneja

digo yo el b^{to} miguel de ayardi de xgo bene
 ficado del s^r s. pedro desta v^a de verga y mayor
 domo del cabildo della q^{ue} recibí diez y ocho rea
 les del s^r l^o aguirre los quales enbio a martin
 lopes de villa el contador pedro de laudas como
 testam^oario del contador yracabal para q^{ue} se
 esp^uesen en estipendio de mis censufragios de la
 alma del d^{ho} contador yracabal en la d^{ha}
 y g^{ta} y las quales d^{has} misas que eran as^{ta}
 doce las fize deir a los señores beneficiados
 y por ser así verdad fize de mi nombre fize
 en la d^{ha} v^a a 15 de julio de los 3 años

Miguel de ayardi

Sanctus de
Societate

Reconocidos a Juan abbad^T de Vez^T Segun^T beneficiados de Angleria
por vobos desoncha marina deorrendo de Melilla de Vez^T
Oma de dmo del capitulo del a dpo Iohana Sauer a dmo del
sua licen^Tada. Marti^T Sauer de la quine beneficiados de aparcque
desant Pedro dize vobos reales para de Iri Sauer doce misa
por la m^T honra de Andres m^T de Sacabal con fador de
su magistral Ioh^T Sauer en a dpo ista de Santa marina
de orrendo por ot. N. con beneficiados Ipor sea de Vez^T
dad idie presente firmada de m nombre Ladpo Vella a
Vente O Voz de Tullu de 1688

Los ap[ost]rofeos de los ombres Juan albad de
desde maddu de can fado de Westmiff
de la landa amon topel de
Villaz (Jyns de la d[omi]n[ica] Villaz de la fumen t[er]ra de d[omi]n[ica]
frente.

[illegible]

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

Castro del Puerro
Somiedo M. de m.
Pueblo de Santa Cruz
Quindia Santa Cruz de
Vieja de Santa Cruz de
Otto de Santa Cruz de
Honduras de Santa Cruz
de Santa Cruz de

Vng Los mandatos de V. S. Illa Vexo en estas sus
 y Iglesias son tan justificados y testifican el fecho grande del
 Seruio de Dios y prudencia q. los acompaña: el ego y la sperien
 promete Dificultad q. El cumplimiento de algunos dellos por las
 razones q. hazen p. la quietud de las conuencias: y siendo esto
 el fin principal dellas y de V. S. Illa el remedio de las oca
 siones y peligros le sup. an Sumitmo los cauidos de la V. S.
 V. S. Illa de pagar los q. se p. en pro p. de
 Illa para q. como Prelado y Pastor sufriendo de la clem
 que acostumbra los m. moderar o dis. pensar siendo asi seruicio
 que aseguran a V. S. Illa con mucha ver. y a q. quitar son
 p. de q. se oficen cada dia y maior edificacion y animo para
 cumplir los demas q. quedan/ ordenados por V. S. Illa tan
 justa y s. m. como confiesa la puntualidad con q. los ex
 cutan y pagando siempre arros por el aum. de la fama
 de V. S. Illa y el estado de mayor villa. de V. S. Illa a de
 Justo ibi

Por acuerdo de los Cauidos de S. P.
 Santa marina.

J. de morbias
 de aguirre

[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Carlos de la Cruz

Agencia

de la Cruz & hijos
pelo de la Cruz de
Villa Guadalupe
puerto de la Cruz
de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz

Agencia

Matias

Carlos de la Cruz de la Cruz

Carlos de la Cruz
de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz

yo e fferuido los feascos y llaves y estan
como de mand do vñr yo e pagado el porta
dor por estar de pueba no digo muy luego
ansi a ferra de los dineros que alla joban
vñr me aga merced dar me en do el faba
do de todo ello yo Jnotare el dinero
mas lo que fuere menester y si aquel
hombre no quiere abze los mo des vñr
me aga merced de qe dize los a algund
plazensia que qual quier los daza y
abzando vñr de todo Jnotare el
dinero y con tanto ami se nos abon
siado de za las manos vñas de
vñr y de mthoria y de fexemto
a 24 de abril

Relación del pleito ejecutivo, que para entre el Colegio
de la Cruz de Aras, i Martin de Izquierda 13 de Lázaro

Censo del Colegio. fol. 2. Tiene el dicho Colegio un censo de 500 ducados de principal fundado el año
de 1581. por Juan Martz de Ariznabal, i Doña Maria de Suñe su mujer
principales deudores, i por Esteban Arza, i Juan de Izquierda padrores vecinos todos
de Lázaro obligados in solidum, amancebun, i como principales obligados. El
ejecuto el dicho Colegio los bienes del dicho Juan de Izquierda por los ducados
de conitos. opusere dicho Martin de Izquierda nieto del dicho Juanne, i
poseedor de sus bienes, alegando prescripción en contrario, i Jurant que esta
tercera poseedor de los dichos bienes. 111

Satisface el Colegio a las excepciones del contrario, i quanto ala i de
la prescripción copista no aueue lido, ni redimido dicho censo por las razones
que alega en su primera petición, i en las demas. 112

Quanto ala segunda excepción se dice que el contrario se aca
cer poseedor de los bienes del dicho Juan de Izquierda su abuelo. 113

Prueba el Colegio que Martin de Izquierda fue heredero de su abuelo. Veanse las por
posiciones del fol. 80. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

llama sua a la dicha casa de Irueta, no pudiera ser sua a no
ser heredero del dicho Juanes, i a no auea entrado como tal en la dicha
casa; porque no aua entonces, ni en tiempo alguno despues nulo alguno fueras
del de heredero, porque pudiese el dicho Martin ser dueño de la dicha casa.
Ademas que el dicho examen no fuera valido a no auea sido el dicho
Martin heredero de su Padre, i a no poner como tal la dicha casa de Irueta.
Por lo qual parece que el dicho Martin fue heredero del dicho Juanes
su P, i que como tal ponesse la dicha casa de Irueta.

Oponne el contrario el Martin de
Irueta no pudo ser heredero por
auea sido mejorada la dicha su
hermana. fol. 127.

No obsta, porque fue me-
jorada por via de prelegado,
que llebo efecto. fol. 133.

Precede el contrario aumen-
tado Martin de Irueta en la di-
cha casa por la dote de Maria
Martin de Maiz su madre. fol.
124.

No se presume tal no auie-
ndo protestado clara, expres-
a, i liguidam que entraba por
el aucto título. fol. 139.

Particularmente conuando
como consta de la dicha escri-
tura de examen que dicho Ma-
tin pedia como suya dicha cas-
ta. fol. 68.

Que si hubiera entrado
por el aucto título de la dote
no hubiera sido despojado
de la dicha casa que pleito
excohibe a Maria de Lozoz
porque se hubiera opuesto
como tal por el aucto ti-
tulo, i por lo menos, quando
los bienes de la dicha casa.

No obsta el decir que el dicho Juanes metora a fatulina su hija
i que asi ella seria la heredera, i no el dicho Martin padre del contrario. Digo
aunque fue mejorada, no por via de institucion, sino por via de manda, i pro-
elegado. i esto no llebo efecto.

Los títulos que alega el contrario, por los quales hubiere entrado el di-
cho Martin de Irueta su Padre en la dicha casa de Irueta, se reducen a tres.
El primero la dote de Maria Martin de Maiz su madre, a la qual estaba obli-
gada la dicha casa de Irueta con todos sus bienes. El segundo las obras de
carpinteria, que en supposicion contraria hizo el dicho Martin en la dicha
casa de Irueta. El tercero, las deudas, que asi bien en supposicion con-
traria pago el dicho Martin, las quales estaba recibiendo la dicha casa de Iru-
eta. i que por estos títulos, i no por el de heredero de su Padre entro el di-
cho Martin a poseer la dicha casa de Irueta.

Respondiendo acada uno de estos títulos, digo al primero de la au-
ta dote que no entro por el la primera vez el dicho Martin en la dicha
casa de Irueta. ni tal se presume no auiedo protestado clara, expres-
a, i liguidamente que entraba por el aucto título, antes se presume que con-
heredero por auea sido hijo del dicho Juanes, i no constar clara, i ligui-
mente que hubiere entrado por el aucto título, pues no hizo clara, i liguida-
testacion dello. Por lo otro, que como ya se vio arriba, el dicho Ma-
tin ponesse la dicha casa de Irueta como suya, i como tal no pudo ponesse
por otro título que por el de heredero de su Padre; porque la dote de
madre quando mucho podia ser título para que hubiere la dicha casa en
tenacion, i por via de prenda. Por lo otro que en el pleito de execucion
que la dicha Maria de Lozoz trubo en los bienes del dicho Juan de
Irueta por las obras de carpinteria, que Martin Andres de Lozoz su Padre
hizo en la dicha casa de Irueta, se opuso el dicho Martin i vinieron
condenado, i despojado de la dicha casa, como parece de los autos, que por

El contrario. En el dicho Martin hubiera entrado en la dicha casa de Igueta por rason de la rason de su madre, hubiera se opuesto con este título, como se opuso por ciertas obras, que regia avar hecho en la dicha casa. Y no hubiera sido despojado totalmente, sino que se hubiera hecho graduacion. Y puesto que no se opuso con este título, importandole tanto, i que no aya en año que aya entrado en la dicha casa, señal que no aya tal título, i que por eso de no de valer de el.

Pretende lo seg el contrario avar entrado dicho Martin en la dicha casa de Igueta por las obras que hizo en ella.

No obra, porq primero entro en la dicha casa por rason de las averas obras. porque primero fue el entrar en ella, i después hizo las obras averas en ella por muerte de su padre, i después el hacer las averas obras. Y puesto que siendo viva como era dicha casa, no pudo entrar por el averas título, pues se oponen de proptuario, i guardario de encomenda. Fucia de que las averas obras no fueron ciertas, i fucias, porq avaro, no hubiera sido despojado dicho Martin en el pleito executivo de Maria de Loyratz avariando, e opuesto a el por rason de las dichas obras sino que se hubiera hecho graduacion de bienes.

Y si fueron ciertas, i precias dichas obras, i no obstante fue despojado, señal que poseia la casa como heredero, i no como rector.

No repugnaban las averas obras con la probanza, que presenta el contrario, por ser general, i vaga por las obras que avaramos.

Si tiene mas fuerza para probar las averas obras una avera informacion, que presenta el contrario. fol. 131. por las razones, que alegamos codem fol. 133.

El segundo título, que opone el contrario, es de las averas obras de su padre.

Respondiendo a el digo que el dicho Martin no entro la primera vez en la dicha casa por rason de las averas obras. porque primero fue el entrar en ella por muerte de su padre, i después el hacer las averas obras. Y puesto que no muestran título, porque hubiese entrado la primera vez en la dicha casa, vigiese necesariamente que como hijo, i heredero de su padre. Lo otro porque como se colige del sobredicho examen, el dicho Martin poseio siempre la dicha casa, como dueño, i propietario della, sin que para poseerla como tal, hubiese título alguno aunque el de heredero; pues las averas obras solo podian servir quando mucho para retenerla por vía de guarda. Pero si aun esto porque no fueron ciertas, innecesarias, como se colige de la sobredicha execucion, que Maria de Loyratz hizo en los bienes del dicho Juan de Igueta. a la qual se opuso el dicho Martin por las averas obras pretendiendo mejor derecho que la dicha Maria. Y no obstante fue repellido, i despojado de los dichos bienes. Y si las averas obras hubieran sido ciertas, innecesarias no hubiera sido despojado totalmente, sino que se hubiera hecho graduacion. Y puesto que no se hizo, señal que las dichas obras no fueron ciertas, innecesarias, o que si lo fueron, que por juzgar al dicho Martin heredero del dicho Juan de Igueta la execucion de toda la herencia haria la entera paga de la deuda, porque se trataba dicha execucion.

Si se justifica las averas obras con la probanza, que presenta el contrario, por ser general, i vaga, i avarse hecho con citacion del defensor del dicho Juan de Igueta. cuyo nombramiento fue nullo, asi por ser el dicho Martin heredero de su padre, como porque deos otros hijos, i a Catalina su hija mayor.

Si tiene mas fuerza para probar las averas obras una avera informacion, que presenta el contrario con el testamento del dicho Juan de Igueta. porque quando mucho prueba que el dicho Juan en vida trato de reparar su casa, i concecto la obra con el dicho Juan Andres de Loyratz i hizo diligencias, sacó cedula real para cobrar sus sueldos, i con ellos

re habían las obras necesarias, y que tubiere necesidad de hacer otras el dicho Martín de Irueta. y por ende para que no se oido en el pleito de sucesión, que nacio con el dicha Madre Loynaz, a que se oyo como sucesor por razon de las averas obras. y si fueran ciertas, y necesarias, y terceros poseedores, sucederian a su heredero mandado hacer su sucesión. y puesto que no es hijo, seria porque las averas obras no eran necesarias. sino es que se diga que por aver sido heredero del dicho Juan de Irueta su Padre, no se tomaban en cuenta las averas obras, sino es que en la misma pagase la deuda, y por ende en el entretanto de sola la herencia hasta el cumplimiento de la paga. que es la sucesión de la herencia.

Prende lo tercero el contrario que dicho Martín entro como cesionario en la dicha casa de Irueta. y es falso, porque muchos años antes que tomase cesión alguna, estaba ya en posesión de la dicha casa. vease la suplicación, que esta a fol. 133.

El tercer punto, que opone el contrario, son las deudas, que pago el dicho Martín en la dicha casa de Irueta, y que en virtud de las cesiones, que nacio, entro a poseer la dicha casa?

Es falso, que por las dichas cesiones hubiere entrado el dicho Martín en la dicha casa de Irueta, porque muchos años antes que tomase ninguna de ellas, estaba ya en posesión de la dicha casa, como parece por las escrituras, que presentan el contrario. pues ya el año de 1604, en que murió el dicho Suo de Irueta, estaba en posesión de ella por su hijo, y ocupado luego que murió su Padre. y hasta el año de 1609 no nacio cesión alguna. El otro que en virtud de las averas cesiones quando mucho podia al dicho Martín restar la dicha casa por vía de rependa. y ya vimos arriba que la tenia en propiedad, por su hijo, y como dueño de ella. y que para poseerla como tal no avia otro título entonces, ni de que, que el de herencia del dicho Juan de Irueta su Padre. y de caso negado que el dicho Martín no hubiere sido heredero del dicho Juanes, sino sucesor por edad de sus bienes, no pudiera averlo sido por ninguna de las averas cesiones, ni pretender derecho alguno a los dichos bienes por razon de ellas. por los defectos, que parecen, y por la poca sumificación de ellas, como se vera recurriendo poco a una de ellas.

La 1.ª Cesión, y primera el contrario es de la dicha María de Loynaz. fol. 65. Padece muchos defectos la avera cesión, como se pueden ver en la dicha suplicación del fol. 133.

La 1.ª cesión es la de la dicha María de Loynaz, que aviéndose reintegrado en suposición contraria en la dicha casa de Irueta por las obras, que haue Andres de Loynaz su Padre en la dicha casa de Irueta en vida del dicho Juan de Irueta, y el dicho Andres de Loynaz su derecho en el dicho Martín de Irueta por quarenta y dos ducados, que la dio el dicho Martín.

Padece muchos defectos la avera cesión. Lo primero el estar como una demembrada, faltándole la sucesión, y la segunda notándose conexión con la que se sigue. Lo segundo el no ser entre partes legítimas, pues no consta que la dicha María de Loynaz se hubiere reintegrado, ni se presume no se mostrando la misma reintegración, ni no presentarla el contrario, suponiéndose en la avera cesión aversele entregado al dicho Martín de Irueta, es bastante argumento para juzgar que no la hubiere avido, o que fue muy defectuosa. y no basta que en la avera cesión se haga mención de ella, porque ademas de ser tan defectuosa la avera cesión, no ha veinte años ni con mucho

que se otorgó, i mas antigüedad se requiere, para que las escuieras se talen
hagan fei, aun en las que no son de fechosas. El Dño. que no tiene real nom-
bración la anula cession. por todo lo qual parece que es nula, i singular.

La segunda cession es de Juan Lempes en favor del dicho Martin de Spueta.
Juan Lempes en favor del
dicho Martin de Spueta.
fol. 35.

La segunda cession es de Juan Lempes en favor del dicho Martin de Spueta.
Era. En el caso que Andres de Spueta hermano del dicho Juan de Spueta venia que
aun de legitima en la dicha casa 400 ducados en supposicion contraria. Del dicho Andres
vendió su derecho al dicho Juan Lempes. Anos despues el dicho Juan Lempes vendió el
derecho de la dicha legitima al dicho Martin de Spueta. Dicha causa por ser de cession
no tener derecho a los bienes de la dicha casa de Spueta quanto a la cantidad de
la dicha legitima.

En mi excepcion la anula legitima
i mas siendo un solo hermano, el
vno me lo quedo. i sola una ca-
sencia la ha fienda todas.

Compuetase esto de lo conuato
matrimonial de Juan de Spueta
Maria Martin de Maiz a fol.
192. donde dicho Juan de
Spueta el viejo dono al dicho Juan
de Spueta la dicha casa con todos
sus pertenecidos libre de toda car-
ga, deuda, i legitimas de los he-
rmanos, reservando para
si los 300 ducados que le quedaban
de dicho Martin de Maiz. Pues en 300 ducados
avia lo bastante para pagar su
legitimis de todos los he-
rmanos, mas le quedaban
aun solo 400 ducados de le-
gitima.

Quasi de lo conuato fol.
222.

Satisface el Colegio a esta
excepcion a fol. 227.

Pues poca satisfaccion tenga la anula legitima se hecha de ver del ex-
co de las que no es ocidentil que al dicho Andres le cupiere tanta cantidad por
razon de su legitima, teniendo tantos hermanos, i al maior me lo quedo en tanto
quinto, i sola una casencia, de la qual auian de salir todas las legitimas, i en
compenada con muchas i quantiosas deudas. Y tanto menos es creible esto, quan-
to en aquel tiempo valian mucho menos las haciendas. El Dño. se veese lo cla-
ro del conuato matrimonial del dicho Juan de Spueta i Maria Martin de Maiz
su mujer presentados por el conuato. Donde Juan de Spueta el viejo dono
al dicho Juan de Spueta su hijo la su casa de Spueta con todos sus pertenecidos,
motuando en tanto, quinto, i desandando libre de toda carga, i deuda, aun
de los legitimas de los demas hermanos, tomando a su cargo el cumpli con ellas,
i reservando para su efecto los 300 ducados que le quedaban en dote la dicha Maria
Martin su mujer, para pagar con ellos las legitimas de los otros hijos, i de mas
que debia la dicha casa de Spueta. Pues si en 300 ducados auia lo ba-
stante para pagar las legitimas de los otros hijos, i de mas para pagar
todas las demas deudas, como puede ser que al dicho Andres de Spueta, a solo
el le cupiesen 400 ducados de legitima?

Dizen que el dicho Andres de Spueta era menor de edad, aunque ma-
yor que de los otros años, quando murió su padre, i que quedo por curador su
el dicho Juan de Spueta su hermano, i que le vino a pagar de alcance toda esa
cantidad por averle vendido, i enasado la hacienda, que se le dio al dicho
Andres por razon de su legitima.

Es falso, ni tal se hallara que el dicho Juan de Spueta vendiese nada
de lo que a su hermano se le adjudico a cuenta de su legitima, sino que por colo-
rear su pretericion, alega esto el conuato gratis, i sin fundamento. Y si de la
resulta de la anula curaduria hubiera procedido al alcance, ya se hubiera
reclamado esto en la anula cession, que el dicho Andres otorgo en favor del
dicho Juan Lempes, para que en ningun tiempo se le para que pugnase al cessiona-
rio, pudiendase alegar contra el lo que al presente el Colegio contra el conuato.
Como quiera debiera contra el aserto alcance por verdadera, i legitima
contraria, para que la anula cession, i reconuato, que parece hin el
Juan de Spueta de la dicha legitima pudiese perjudicar al Colegio.

Oport. puer que el dicho Martin subiese sido sucesor, no heredero
del dicho Alde Alcaide, juramente veridicas, i legitimar todas las obras
dicha, visiones, i derechos que se acuerda por ellas, i por la dicha rote, i por
las otras obras que el dicho Martin en la dicha casa de Alcaide.

Fundado este caso, es manifestó, i mejor e evidente
 en mas de cinquenta, o cerca de sesenta años, que ha que poseen la dicha casa
 i gozan de sus frutos, es tanto el vicio i provecho, que han sacado ellos, que equi-
 uale a un sobrepaga los asientos creditos del contrario, por ser la dicha casa
 de figura de las mejores, que se hallan en todo el partido de Lizarazu, que renta
 mas de 100 mrs. al año. Conque si se diere esto a prueba, se haria con
 al contrario el ex receso, que heredero del dicho Juan de Azueta. porque
 siendo heredero con pagar ~~la~~ la deuda del exilio, quedaba con la dicha
 casa libre de la rema vendida. Dicha receso, quedandose de de con-
 tar los frutos, que ha llevado en tantos años, i voliendo ellos mas que la ha-
 rite de su abuela, i lo que dió por las asentar conioner, vendida a ex que
 le correspondien de la dicha casa sin esperar a poder recobrala. Y quando
 suceda que los frutos no llegaren a igualar los asientos creditos del contra-
 rio, podria vender la dicha casa de Azueta con todos sus pertenencias con
 que, i con el desciento de los dichos frutos aun para satisfacer al Exi-
 lio, aunque fuere doblado su credito.

no, aunque fuese doblado su crédito.
Ni basta decir que el dicho contrario, i dicho Martin se acuerda
su Padre han porido en tantos años dicha casa con buena fee, i que la casa
para que los fijos lo aian hecho suyo, i para que no se le tome a cuenta
de sus créditos. 1) Porque si han porido la dicha casa, havido como puen
dario, i el tal no puede hacer suyo los fijos, ni baste la buena fee en
los tales para que por rason de ella queden preuilegiados en ningun fin. 2)

la 1, que en el pleito de execucion, que la dicha Maria de Aguiar
traboe en los bienes del dicho Juan de Aguiar, a que se opuso como tercero el
dicho Martin, nombre defensor del dicho sueldo de Aguiar. No pudiendo
aunque nombrado, a auer sido el dicho Martin heredero, y
que no se engañen, y que se guarde lo que se ha acordado.

Digo que esto pudo ser fraudulentam, conengano. i qualquiera hubiere sido consta por el libro del dicho pleito. porque auió dose sentencias, se dio n de remate en favor de la dicha Ma de Ligny, ia aue nido terreo el dicho Martin como parece lo de a entender el nombramiento del dicho defensor i cierto, incoen las obras porque se oponia, se hubicia hecho graduacion i sin embargo de la opusanza de las dichas obras, fue repellido. Señal q

Respuesta del Colegio.
p. 128.

no sea heredero, sino heredero del dicho Sr. de S. Juan. i que el nombre del dicho defen-
sor se saca fraudulentam. V. O vea tambien esto claro de la vista escritura de ena-
men presentada por el contrario. La qual se hizo con interuencion del dicho Martin de S. Juan
i no fuera valido el dicho examen uno auca de heredero V.

2. Obieccion del
contrario. La se
satisfizo en el
en la opinion del
fol. 132

La 2. que la dicha Catalina fue melorada por el Sr. i que ella sea la heredera,
i no el dicho Martin. Dase respuesta a esta acot. que fue melorada por via de quacipado,
no por via de institucion. i que ena melora no llebo efecto V.

a la 3. Obieccion
se responde en va-
ria opinion que
pueden allegar.

La 3. que el dicho Martin no accepto la herencia, i que ni se le requirio de parte
de la Justicia para que la acceptase, i bien le pareciere. V. Noavia para que
requiriese el dia que hacia tantos años porcion de acceptacion. como el ena en la
herencia de su Sr. Luego despues de su muerte, y pagando deudas obligandose a ello por co-
mision, hizo obiar en la dicha herencia, i lleuase su parte. i para esta acceptacion en el
de todos. V. No es mucho que acceptase dicha herencia aunque la viene enjerada,
por su calidad de su Sr., i la concedido, i recibo por tal en toda aquella herencia.

Obieccion del contrario en orden a la prescripcion?

La excus. de
fol. 142.

El Colegio presenta algunas partidas sacadas de sus libros, por las quales parece
auer cobrado en muchos años los redditos del dicho censo. no parece que haya fco. Los dichos
libros, ni las partidas, que se sacaron de los, para no sea ya prescrito contra el dicho censo V.

Si hacen, i lo han hecho siempre en todos los tribunales, entre ellos en el de la R.
Chancilleria de Cast. con copia de la escritura, que esta a fol. 172.

Lo 2. que oponen, es decir que de muchos años a esta parte ha cobrado siempre
el Colegio los redditos del dicho censo en los desechos de Alicante. i que parece se lo con-
sue en ena hacienda la cobranza de los redditos. i que asi perdio el derecho, y quido hacer
a los señores.

fol. 228.

1. Hubo consignacion ning. sino que el Colegio acudio libre a los de Alicante,
como pudo acudir a qualq. uno de los obligados. i que asi lo haze al presente por
conueniencia, y para su ganancia.

+
Yo Pedro de Ynarrigarro Maese carpintero q^{da}
Recibido de Dona Magdalena de Saeta por manos de Juan abbad
de Vidaurre. noventa y seis reales por lo que trausse con m^{rs} i^{do}
de reparar. sacavillas de Heand^a de los quales a de Hauer
yo lo conozco q^{da} todo sea vna misma cosa y por la p^{da} de
este conocimiento firmado de mi n^{ro} siendo t^o y u^o de
p^{da} col^{da}. Toma de v^{da} los todos los de anexo a. de lo
de nella Atte y n^{ro} uno de may^{or} de mill y setenta y siete
as. Pedro de Ynarrigarro

Carta de Mayo de 1815 al Sr. Don Juan Manuel de
Galarza, de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos de
Bogotá

Digo La Marina muy obsequiosa que he recibido de la Señora Doña Magdalena de la Cruz
Quinze ducados que son ciento y sesenta y cinco reales los quales me pago. y
Anverso que tengo 156 y los otros de la Cruz de loscientos de la Cruz de la Cruz
Don no corido del año pasado o de loscientos y veinte y seis y por no
saber cómo lo que a Felipe obsequia mi hijo firmase por mi
en Vergara A diez y cinco de loscientos y veinte y seis
Don 1651
Felipe obsequia

Carta de pago de 1580 p^a la Sr^a
 Doña Madolina, de M^a M^a
 de Arguacian, de los Puertos de V^a y C^a.

220
 320
 520
 220
 220

La Garde Loyola
 Garde
 t.

Bergans

ochom

[illegible]

Nov 22 88

Pebody, under

Carta de Mayo de 22 de Santa Cecilia
Ala Señora de Don de Chaurin
Mr. Melbourn

1890

Au camp de la fin de l'année en l'année
 11882 21 mi. ettes =

Logues de la fin de l'année de l'année

~ fran. de l'année de l'année 22 mi. de l'année
 de l'année de l'année 22 mi. de l'année

Doss.

~ Andre de Aguirre hasta 12 mi. de l'année

33.

segun el libro ————— 24
 ~ de los años a 12 mi. de l'année ————— 38 $\frac{1}{2}$
 ————— 62 $\frac{1}{2}$

Doss.

A Gracia de la zona de los años de l'année
 de los años de l'année de l'année —————

Doss.

Doss.

55
 53-31
 27-17
 19-8
 57-26

158-8214

116-20

275.

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

S. marina -

Dijo yo Esteban de y murgarro mayor domo
 fabricero de la yglesia de S. marina de ^{esta} Xiron
 do que ffeabi del señor licenciado aguirre honbre
 ffeales en cumplimiento del testamento po adialdo
 de ffe. ~~de~~ soraluca gutia la qual los mandos
 para la fabrica de la dicha yglesia y por ser
 verdad lo ffirmo de mi nombre ffecho En
 verpara la veynter y siete dias del mes de
 junio año de mill y seicientos y tres eys -
 Esteban de y murgarro

~~Joan de aumatqui~~

San martin -

Dijo yo Joan de aumatqui mayor domo de
 Sermata al señor Sant min esta villa
 qe recibido de licenciado matias aguirre
 un ducado que mando frascica d ord.
 de soraluca de funta en su ultimo co
 allo a la dicha Sermata y por ser veras
 lo ffirmo de mi nombre ffecho verpara
 a tres de julio de mill y seis cientos
 y diez y seis años Joan de aumatqui

Al cumplimiento de las mandas de S. Pedro y Angel de p. m. con
 en los libros de su cuentas - Al Pedro se dieron de reales y Al
 Angel - diez ducados -

Recibí y fui lo que se ca a la provisión general de
la Redención de cautivos de la S^a Trinidad que se ca
de mano del S^{to} Rey a quien se ca en el qual pape
se ca para la Redención de cautivos de la S^a Trinidad
la Redención de cautivos de la S^a Trinidad de Barcelona
por Verdad lo firmo en la Real Audiencia de Sevilla a 17
de Mayo de 1617

Lo que se
fue

En may Recibí de mano de S^{to} Rey a quien se ca
Real y medio el qual medio por m^{to} pape de Barcelona
el qual mando para la Redención de cautivos de Barcelona
por Verdad lo firmo en la Real Audiencia de Sevilla a 17
de Mayo de 1617

Lo que se
fue

Recibí y fui lo que se ca a la provisión general de
la Redención de cautivos de la S^a Trinidad que se ca
de mano del S^{to} Rey a quien se ca en el qual pape
se ca para la Redención de cautivos de la S^a Trinidad
la Redención de cautivos de la S^a Trinidad de Barcelona
por Verdad lo firmo en la Real Audiencia de Sevilla a 17
de Mayo de 1617

[illegible]

[illegible]

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

†
cantor & fine quere de
luer mator de quere
et pado pa mator
quere amo cu de
quere de quere de mator

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

memoria de lo que yo be en el de antes e Indicado
al señor martin Lopez de villas es lo
siguiente primeramente

- ~ de capote de quenta me quedo de nienio 1 $\frac{1}{2}$ l
- ~ unREAL
- ~ mas Indio orhana y medio de seda gruesa y otro tanto de delgadaparda dos reales y medio 2 $\frac{1}{2}$ l
- ~ mas Indio un fiador de unacupa y dos cordones los para dos bolsillos de los balcones todo tres reales y medio 3 $\frac{1}{2}$ l
- ~ con el mismo media vara de tafetan quatro reales y medio 4 $\frac{1}{2}$ l
- ~ con el mismo tres dosenas de botones tres reales 3 l
- ~ mas Indio media libra de confitura y una libra de pasas costaron las pasas unREAL y la confitura $\frac{1}{2}$ l
- ~ mas dos librillos para el señor licenciado dos reales y medio 2 $\frac{1}{2}$ l
- ~ mas un fiador para el manteo del señor licenciado dos reales y medio 2 $\frac{1}{2}$ l
- ~ mas vara y medio de cordate negro a 8 reales menos quatro fillo son doze reales menos doze macbadis 11 $\frac{1}{2}$ l
- ~ mas aderezar la mufria y abez los quantos nueve reales 9 l
- ~ mas Indio otros quatro librillos aREAL y medio cada uno 6 l
- ~ mas un selenin de garbanzos tres reales menos quohetillo 2 $\frac{1}{2}$ l
- ~ mas dos asombros de bingra blanca de castilla a 40 macbadis cada uno 2 $\frac{1}{2}$ l

53 $\frac{1}{2}$ l

- ✓ mas dos libras de pasas del p. — 2 lb
 ✓ mas dos selamines de can Texas
 a tral y medio — 3 lb
 ✓ mas Jube media lib de yoma
 azanica tres reales — 3 lb
 ✓ mas otro fiador de perzuelo 2 lb
 ✓ mas pague a galaxaga todemas
 del p. que el conosimiento
 de Diego Luis de arcan p. no
 erre mas de veinte durados
 y siete reales que son 227 reales
 y el p. con el f. cuando que se
 le no erre 248 reales y medio
 que to que yo e pagado veinte y
 un reales y medio — 21 lb
 ✓ mas di yo al medico que fue
 en cargar el dinero y me la
 Jaso entregar dos reales — 2 lb
 87 lb 8

por lo desta otra parte e finuido de mi / en
Martin topes primera mente

x me Judio un estuyo de mayor
anizo me costara tres reales y me 3^{rs}

x mas me Judio quinze libras de
azero atal 15^{rs}

x mas Judio quatro llaves de
chispa de ma me el por veinte 2^{rs} 8^{rs}
y otros reales

mas pago por mi apedro de arin
el senor martin topes veinte y 2^{rs} 4^{rs}
que otro reales

senor martin topes un me azero me de
mitar por su quenta si yo esolidado de a
al finis cosas e un me aia Judio sean algunos
caxas o llaves a mandas mi anizar por que lo no
puedo por el me de estoi en duda ansi un
me de a por me de lo que yo arce

— faltan de quatro llaves de chispa de patilla de
manuel. Veynre yoch reales a diez cada una — 2^{rs} 8^{rs}

1
 quoniam de deo nat
 leuantes in cel
 lorum mar fin
 loppes de villant

feneionem se larguerunt de largos de largos
 de las plenas a mas. a 24. de mayo de
 1615. - en el puerto de las Angas y por fin loppes
 de villant. - y quate de biondo el loppes
 loppes. seis mil y no mas. _____

Largo - 67. 58
 Desurgo - 70. 58. 0
 23. 58
 62. 58. 0

27
 92
 118. 0

el portador de esta que es Juan de mi
 lano una etniera de abete y las
 dos seleminas de antoxas que son de las
 ahucas de mexacas que por ara al aunque avaras
 vgarcalde que quocifan a los reales y medio el
 intere con quilla selemín que se dio trigo galgo en fru
 no dtraxo el oro que costo a tres ducado de fanega
 arroyo de las 1138 así un paciente me feso merced de las
 como mande el cuero de abete paga en fusio 143 libras
 el mismo der en tiempo 137 libras que me an el 50 pagar
 naly el dague 121 reales menos cuba de marbadiis
 totraxo y a fue atlepla y las antoxas sin el que todo 126 reales
 de camino de los llevo - menos por el marbadiis - el abete creó
 fabrangar se sea agus b de un aunque cada a treinta
 gar. y de del marbadiis no se podido abe mas de
 azeite - si el 50 dias antes lo maca no costara
 y las lentes mas menos de azeite el otro me feso que
 este jante es que de otra manera mas cara
 taquenta y otras de noicee en el dia - De los que linsos
 fme inbio der bien al al presente mas solo algo dures
 naly y el apla y a cinco reales el selemín dentro de
 mi descargo se hallara de los dias antes de venir a una persona amigo
 berleyo para san francisco y me a prometido
 seismis noma me el mismo mas de 300 cos para medio ducado
 como se veran lo mas barato que yo podere lo foma
 a las espaldas des to mas presto en unos diez y quenta que
 facista - lo que dentro quitado las 13 libras de abete se
 me dare 100 reales y cinco y siete marbadiis
 y da este quierpo montado en estos -

por los tales y como en el mercado de 17 y 23
23 mercados que son los un me a campo
de albas de uazco de los 118 y de las
en 30 reales ~~que~~ y 23 mercados que sobran un
me a campo de unidos me tengo como
primero los lances de Sique de patilla que son
tornos aduirtiendo a un que no los para mas
de a seis reales cada una y si no es quien
dar manuel el otro lance las otras
y de la otra quenta un me a campo
unidos que yo atrechdo lo que un me a
dar uerza un si a valanta fultam
ella por que como yo estava para
prometido con las en fmedad de
demi mozer no se si usese porado
yo compiere todo uniendo me de
dos los tales que dan con las antixas
en el arte se me aya un me a campo
que de coo y rubor me do lo que un
manda las dos lances me se me a
largo unidos y si pedro de arim estubo
cuando a los se y en tanto me se
a un unidos quarentena en un
punta de me se se se a quanta
a las unidos y de litoria y de unidos
a 20 de las

Boenal
de unidos

por tres libras de oro e se diuata
por tres reales
por oro e Indio. Los Indios
y me lo viene a vender
mas e de oro de la zona de
por cinco reales. Los Indios
mas e de oro de la zona de
e me lo

Large 1000000

Large 1000000

Large -

Large 1000000

Large 1000000

Large 1000000

Large 1000000

Large - 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Large - 1 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Large 1000000

Large

Large

Large 1000000

Large 1000000

Large 1000000

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

f.

para el señor m.
fin o pes de villa

origen

1

aier Hesini el libro que me tabaron
una libreta para mi asi mandada
el padeze fransuando aqui yo lo
Jula aum el qual lea el por
tador tambien aier Hesini un ad
um y con ello un plego para Madrid
yo mismo te poci en el vreo a buen
ferranda y encasque fuese con cuidado
um me puede mandar en una que
yo siza aum

La semana pasada estubo aqui martin
de sumeta y con el estubo diego
huis de arante y con el diego huis
apenas acaue la cuenta yo estoi
agora ansia mi go cotraice a la
fui a yo Julara nuestra cuenta
esta semana peabendo adios si um
manda alguna roza de praca mandada
adibare yo oeo a mi cuenta yo dene
aum dies y seis reales poco mas o me
nos yo procurare Jular los con alguna
persona cierta y tanto wee senor
guarde aum y de gloria y de mase
a 4 de 1614

J. de Anger

Asignación de matriculas de agnate
beneficio en el obispado de Jaua
compendio de regata e
su ambrosio a mat fin copes de
villar Jahu en regata

Con estos 75 grande herulla onerando de el obispo que
 el Refrido de molinos de benintra y el de
 el bar de alubia y de franca en el p. on dia
 de el p. y mas como a petim de el Colegio de
 Bergara en la grande plaza y de el bar
 frone la y 16 de el 1660

John Smith, Esq. of the County of York

$$\begin{array}{r} 22 \\ 80 \\ \hline 102 \\ 190 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 2394 \\ 190 \\ \hline 49 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 503 \\ 101 \\ \hline 121 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 24 \\ 22 \\ \hline 52 \end{array}$$

Journal of the voyage of the ship "Hermione" to the coast of Africa, in the year 1791.



ON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Maiores, y Ordinarios, y otros cualesquiera Jueces, y Justicias destos mis Reinos, y Señorios, así Realengos como de Señorío, y Abadengo, à los que aora son, y à los que seran de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, sabed: Que por quanto habiendo llegado à mi noticia la inobservancia, que tienen las providencias, y Reales Decretos espedidos, para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares no entiendan en Agencias de Pleitos, Administraciones de Casas, y cobranza de Juros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, y Conventos, ò Beneficios, y los inconvenientes, que han resultado, y aun se experimentan de esto; sien-

siendo mi Real animo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en Pleitos, y negocios temporales, como lo egecutan, en daño de mis Vasallos, y Real Hacienda; he tenido por bien de mandar se renueve el Real Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, y la resolucion tomada à consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, insertas en los Autos acordados 1, y 2, tit. 3. lib. 1. de la Novisima Recopilacion, en que por una, y otra se dispuso lo siguiente: „He entendido, que muchos Religiosos se introducen en Negocios, y Dependencias del siglo, con titulo de Agentes, Procuradores, ò Solicitadores de Reinos, Comunidades, Parientes, ò Personas estrañas, de que resulta la relajacion del Estado, que profesan, y menos estimacion, y decencia de sus Personas; y con viniendo eficazmente acudir al remedio de ello; he resuelto que ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oídos los Religiosos, de cualquier Orden, que fueren, antes se les escluia totalmente de representar Dependencias, ni Negocios de Seglares, bajo de ningun pretesto, ni titulo, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren à la Religion de cada uno, con la licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir. Tendráse entendido, y se egecutará así precisamente como lo mando al Consejo. =

En Consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, con vista de otra de la Sala de Millones, he resuelto, que el Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, com-

Auto
acorda-
do 1.

Auto
acorda-
do 2.

, comprehenda tambien à los Sacerdotes Seculares ;
, teniendo presente lo que un Beneficiado de Motril
, egecutó contra el Arrendador de la Renta de Azu-
, cares de Granada , siendo en la Corte Solicitador de
, los contribuyentes , y defraudadores de esta Renta.
Y para que tenga efectivo cumplimiento todo lo re-
ferido , he resuelto espedir la presente : Por la cual
encargo à los mui Reverendos Arzobispos , Obispos ,
y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas , y Cathe-
drales en Sede-vacante , Visitadores , Provisores , Vi-
carios , y Prelados de las Ordenes Regulares , obser-
ven , y guarden las Reales Resoluciones que quedan
citadas , y concurren por su parte cada uno en la que
les toca , à que efectivamente la tenga en todas las
que contiene en estos mis Reinos , no permitiendo
en su consecuencia , que los Eclesiasticos , y Regula-
res se mezclen en Pleitos , ò Negocios temporales ,
en que no solo se relaja el Estado , que profesan ,
sino que de ello resulta , ademas la menos decencia ,
y estimacion de sus Personas . Y mando à los del mi
Consejo , Presidente , y Oidores , Asistente , Gober-
nadores , y demas Jueces , y Justicias de estos mis
Reinos , cumplan , y hagan se observe todo lo con-
tenido en los citados Autos acordados , y esta mi
Cedula , sin permitir disimulo alguno , ni consentir
su inobservancia ; antes bien , para su entero cum-
plimiento , darán , y harán se den las Providencias ,
que se requieran . Y en su egecucion es mi voluntad ,
no se les admita à los Eclesiasticos Seculares , y Re-
gulares en mis Tribunales , ni aun para substituir Po-
deres en dependencias , ò cobranzas , que no sean de
sus propias Iglesias , Monasterios , Conventos , ò Be-
ne-

neficios, porque no se tome el pretesto de continuar sus Agencias, y cobranzas estrañas por medio de interpositas personas, por convenir así à la Causa Pública, y à mi Real Servicio. Y que al traslado impreso, firmado de D. Ignacio de Igareda, mi Escribano de Camara, y de Gobierno, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Fecho en San Lorenzo à veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y cuatro. YO EL REY. Yo D. Andres de Otamendi, Secretario del Rei nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. D. Francisco Joseph de las Infantas. D. Francisco de Zepeda. D. Antonio Francisco Pimentél. D. Joseph de Aparicio. Registrado. D. Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Maior: D. Nicolas Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.

D. Ignacio de Igareda.

Libro 26. N. 2.^o
1604-1752.

Privilegios para el paso del
Ganado de Castilla a Mipuzcoa,
por las Cartas y otros reales.

El ganado que pasaba desde Castilla
para el consumo del Colegio de Je-
suitas de Vergara, estaba exento de
pagar derechos a su paso por Mi-
randa de Ebro.

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

[illegible]



Mandamos a esta carta para vos e para el Rey e para el
 Bien por la qual vos mandamos que deis la dote que de futo vos ror pora
 e guardar en el air e executar e deis guardar en el air e executar. En todo e por
 todo como en ella se contiene e contra su venor e firma no bairis aser ni
 conisintar nin ruzar en manera alguna eno faga referençia de el
 mis e de diez mill mrs para la anueltad camari de la qual mando
 a qualquier escrivano ver e dar e de lo referençia por quier e por
 como o de un dñio. Mandado. Dado en la villa de Toledo a 10 de
 del mes de Setiembre de mill e seiscientos e quatro años.

[Faint handwritten text, possibly a signature or note, partially obscured by a large flourish.]

Yo el pua Inunex de leon scz de camara del Rey mo s. La mesura
 Por su mandado Con acuerdo de los del Consejo

[Large handwritten signature on the left side of the page.]

[Faint handwritten text in the bottom right corner, possibly a date or location.]

Edmundo. de los colegios de la compania de Jesus de vergara a coyta. Santander
 da Coque

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

*Provision para el Pae
de Madrid*

N.º 10

11 Septiembre 1.604

Real Provisi6n autorizando la saca de pan y de
otros bastimentos libremente de cualquier lugar
del reino siempre que sea dentro de este.

12 Abril 1606.

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vna prouision Real de su Magestad, firmada del señor Presidente de Hazien da, y los Oydores del su Consejo y Con taduria mayor, y refrendada de Pedro Alonso Riero Secretario de Camara, y registrada por Iorge Olaal de Vergara, y del mismo como su Chanciller, que su te nor es como se sigue.



ON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de lae de los Algarues, de Algezira de Gibraltar, Duque de Milan, señor de vizcaya, y de otras muchas cosas, vos los Recaudadores administradores y dezmeros de las rentas de entre estos nros Reynos y los de Aragõ y Valencia, y de los diezmos de la mar, y a cada vno de vos, Salud y gracias: Sabed q el Padre Diego Muñoz de la Cõpañia de Iesus, y su procurador general de las Prouincias de España nos hizo relacion, que siendo como era la dicha Compañia religion aprouada, y vna de las mēdicantes, y no deuiendo pagar derechos de diezmos y aduanas, ni otros algunos de entradas y salidas de dentro y fuera de estos nuestros Reynos, era anfi que el administrador de los dichos diezmos de la mar le auia lleuado diezmos de cierta cantidad de papel que trayan para el Colegio de la Compañia de esta ciudad, y el administrador de las rentas de los dichos puertos de entre Castilla y Aragon le auia lleuado diezmos de la figura

gura de vn Christo que se traya para vn religioso del dicho Colegio. Y ansi mismo auades intentado, y pretendiades llevar y auades llevado diezmos de los libros y papel y mercadurias q̄ se lleuauan y trayan para fuera y dentro de estos nuestros Reynos para el vso y aprouechamiêto de la dicha Compañia, no lo pudiendo ni deuiendo hazer cõforme a derecho y leyes de estos nuestros Reynos y Bula de la Cena, y priuilegios de la dicha Cõpañia y cedula que se auian despachado en esta cõformidad, como todo cõstaua de ciertos testimonios de que ante nos hizo presentacion, supplicâdo nos le mandassemos dar nuestra carta y prouision para que no les lleuasedes derechos algunos de lo q̄ entrasse y saliesse para fuera y dentro de estos nuestros Reynos para el vso y gastos de la dicha Compañia, y les boluiesse todo lo q̄ por razõ de lo susodicho les vuiesse tomado y llevado libremente y sin costa alguna, de lo qual mandamos dar traslado al nuestro fiscal, y a la parte de vos los dichos recaudadores y administradores, y auiendo se notificado, por no auer dicho cõtra ello cosa alguna, el dicho pleyto fue auido

Auto. por concluso. Y visto por los dichos nuestro Presidente y Oidores, en veinte y tres dias del mes de Agosto del año pasado de seiscientos y cinco dieron Auto. Por el qual mandaron se diese nũca en adelante a la parte de la dicha Compañia, para que les boluiesse todos los maravedis que por razon de lo susodicho les vuiesse tomado y llevado. Y auiendo se notificado a las partes por la de la dicha Compañia, se supplico del dicho Auto, pretendiendo q̄ en lo q̄ era en su fauor se auia de cõfirmar, y en lo demas se auia de supplir, y enmendar: Porq̄ aunq̄ el sentido del dicho Auto era mandar, que las partes contrarias, y los q̄ en qualquier tiẽpo fuesen administradores y recaudadores de las dichas rentas no pudiesen llevar ni lleuassen los dichos derechos, para quitar toda duda, se auia de declarar espresamente, ansi alegando otras razones, de q̄ se mando dar traslado a las partes contrarias, y auiendo se les notificado, y al dicho nuestro Fiscal, por no auer dicho cõtra ello cosa alguna, el dicho pleyto fue auido por concluso. Y visto por los Auto. dichos nuestro Presidẽte y Oidores, dieron y pronunciaron vn auto del tenor siguiẽte. En la ciudad de Valladolid a primero dia del mes de Março de mil y seiscientos y seis años
los

los señores Presidente y Oydores del Consejo y Contaduria mayor de su magestad, auiendo visto este negocio entre la Cõpañia de Iesus dela vna parte, y el fiscal de su Magestad y recaudadores y dezmeros de los Puertos y de la mar, de la otra, Dixeron q̃ confirmauan y confirmaron el auto y decreto en este negocio por los dichos señores en veinte y tres de Agosto del año passado de seiscientos y cinco, por el qual mandaron que se diessse prouisión a la parte de la dicha Compañia de Iesus, para q̃ los recaudadores y dezmeros de los diezmos de la mar y puertos secos le bueluan todos los maravedis que por razon de lo contenido en su peticion les yuierẽ lleuado: Con que ansimismo mãdaron se les de la dicha prouision, para que los susodichos de aqui adelante no les lleuen derechos algunos de todas las cosas que metierẽ y sacaren para el seruicio de sus Iglesias, y gastos de sus casas y Colegios, y de sus personas, conforme a la ley jurando, que es para el dicho effecto. Y cõforme a los dichos autos de vista y reuista, fue acordado q̃ deuamos mandar dar esta nuesta carta para vos y cada vno de vos. Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos veais el dicho auto de reuista, que de suõ va incorporado, y lo guardéis y cumplais en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y contra el tenor y forma del no vais ni passéis en manera alguna, sopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, so a qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano vos la notifique, y dello de testimonio, porque nos sepanos como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid diez y seis dias del mes de Março de mil y seiscientos y seis años. Don Iuan de Acuña. Licenciado Alday. Licenciado Don Luis de Santillã. El Licenciado Dõ Luis de Mercado. El Licenciado Yuañez Viñasper. Yo Pedro Alonso Riero escriuano de camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, cõ acuerdo del Presidente y Oydores de su Consejo y Contaduria mayor de Hazienda. Registrada. Iorge Olaal de Vergara. Chaciller. Iorge Olaal de Vergara. Fecho y sacado, corregido y concertado fue este dicho treslado con la dicha prouisión original por mi *Blas Govea* escriuano del Rey nuestro señor, vezino de la *Ciudad de Valdadolid* y va cierto y verdadero sin quitar ni añadir cosa alguna.

En l'honneur du Signe de la Croix

May 5. mão: Vezino Norden & W.S. de 17. al Comércio.^{ra}

El informe extrajudicial que executo diciendo: que D.^a Maria de Bufelo viuda en virtud de orden del D.^o Juan Anar de la Escalera, a administrado y administra la Venta de Lissay matt. El ganado de gataendida y demas generos q^{ue} pasan a las Castillas a Provincias Exemptas, y Enca. da Cauera de Carnero y boro siempre ha cargado quatro r^{es} bellon segun el orden de el Arrend. ^{or} p^{or}al pudiendo cargar ocho como ala Cauera de Bury. Segun su alicento. Cua practica ha sido con Celestiacos Comunidades y Seculares Excepto la Comun. de S^{an} Francisco, cobrando puntualmente q^{ue} lo regular, y algunas veces confiando la paga por amestad fianza y grazia de espra. Si algunos Prohibidores, o Comunidades han pagado amenos q^{ue} ocho r^{es} el buey. y quatro el Carnero ha sido por traer despacho de el Arrendador p^{or}al con quien se ajustan por instanto, o en la Vafa que pueden lograr con el, laque no puede haver sta Admin. en otra forma. Thabiendo pasado por el mes de Burió pasado a ste año En Venano de Carneros y borros para el Collexio de la Com^u de N^{ra} Sta Villa de Vergara q^{ue} inan de Castilla pretendio el haredor passasen libry de pagar d^{ichos} Quatro r^{es} por cada Cauera por dezir traer un d^{icho} Privilegio q^{ue} los privilegiaba. y resistiendos ella administradora por dezir recurrir al Arrendador

protestando hacerlo y que quedai establecido su
Privilegio parroquiano en virtud de fianza y hizo
D^o Joseph Sop. Presbitero Cura Beneficiado de la
Parroquia de S. Juan de la Villa: y es todo el he-
cho de que conlamo. Vadas me he informado y siendo
necesario temeramente Justificado.

Luego a la diigon a V. de cuando le D^o Los m.
D. y puede de men. y le sup. Murada a H. b.
nohem 22 de 1722.

Harla dig. a V. sumari. y scue

Le M. J. S. Bermudez

Le M. J. S. Bermudez

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

Alfred Gibson 1822 Oct 22

Dr Henry C. B. (Barnes)

Dear Sir,

Dr. Barnes is a person
very high in the
all American Republic
Well known to all
Comp. of the American
la. Cant. Cong. Regular
in the Constitution
of the American
Republic.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE DOS

Martin Llan. de Aguirre sr. P. S. M.
Real y de el numero. de esta villa de Miranda de
letras. doy fee que oy dia de la fha. y como Enxeseys. y
siete delata de de el. acompañado de Martin Ruiz
de axcaute vecino de borjasa fuy atacasay Morada
de D. Maana de buxo. fuda vecina de la dha villa
jacio cargo corre en hella etxe cobro Celos mm
correspondiente. apata endida de el Sanado que
Por dha villa passa. de la parte de Castillay havién
do el dho. contanuso dha la Reconbino y bidio que
Lienzo y beynte y tres cauega. de Cardenera y borzo. ta
Doce de ados años. y ta demas detres aguas. y de
quatro echos que llebaba. Para el Collexio de la
Compania de Jhs. de la villa de Borjasa Con
Prado. por el L. de Borj. de alcor. proclador de dho
Collexio. en la feria de Mahamu. Selos de xase
Pasar libremente sin pag. dho alg. por ser Pa
rael consumo de dho Collexio y estar este Exemp
de Contribuyr por hella cosa alg. Como Consta
de Inaprou. R. que passava en su Poder y de
que acia de Mostracion Encuya billa dha D. M.
dijo que today la beza. que por dho Collexio se conti
buyere. Contarínay demas Dho. cong. Contribuyan
los demas Conuentos y xxelias. Excepto. Ladenro de
span. que esta. estava exenta. los Demas
Pasar ademay de q. taruso dha. hora Ma me
ra administradora. que solo con Orden. y no con
Poder Expecial. de los axcaudadores Expecials
administrava dha R. y que en el caso. de q. dho
Collexio. qui nienezntroduzir sobre la dha Exoncion

Al. Alcaon de la Preciosa recientendiense Con
 Thello y attandore Presente D. Josef M.
 de los Presbiteros. beneficiada de la Parroq. de
 San Juan. de esta dha Villa de Bago y Cobligo. a
 pagar adha D. M. a lo que por razon de de
 rechos de sisa. y demas correspondiere Adho ga
 nado. sobre que Lucia se executase. Concurra
 fiam a dha D. M. a se contenten y Concedis dho
 Pano. y para q. conite de se dirmen Co. de los
 110 dho. doy el presente q. Sigo. y fmo. con
 oha D. Don Jph. en esta dha Villa aorse de
 Turno de mil Setez. 22. 2 dor = 20 m. = 930
 Don = — — —
 + Joseph de los

Martin Jan. de Aguirre

11 Junio 1.722

Requerimiento que Martin Francisco de Aguirre
 escribano de Miranda de Ebro hizo a Doña Maria
 Bujedo para que dejase pasar libremente y sin
 cobro de derechos de pata hendida a una parti-
 da de carneros que iban de transito para consu-
 mo del Colegio de la Compañia de Jesus de la

Villa de Vergara

4
Smo y Amgo. Haviendo escuto al Co-
arcediano de Miranda pidiendole Informe don-
dico del que trata el Arrendador de la D^{ta}
de Puertos Secos y ^{P^{as}} rempta con los
Cañeros, que pasan á ellas de Castilla, y lo
que se practica con lo que entraron para el
gasto del Colegio de la Compañia de Jesus
de Bergara, me dice lo que reconocerá por
la adjunta, que passo a sus Mt^{as} para q^e
en su inteligencia, y de lo q^e desee complazer
a su merced segunsta que lo examine si
se merece, o no esta Contribucion, y que
en lo graciable recomende por mi al Colegio
(sin tubiera particular) de un fisco escu-
riendo a Escalera, o, si don por si quiere
decutarlo por q^e será mas apaziable, pues
practicare lo q^e sea de la satisfaccion de su
ag^{ra} y de su om afecto y obed. deseando legnro
S m a Berg 22 de Dec 1722

En Ber^{na} de Fran. de Arana.

M. del Rey Luis de Arago
M. del Rey Luis de Arago

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

6 Diciembre 1722

Or
Muy S. mo; Por su cattedra M. de U del p^o para o
veo la guerra que ha manifestado el Collegio de
la Compañia de Jhs de la villa de Segura, sobre
aquel pretension el Alm. que viene en Ariza
ra, y cobra los derechos de Patahenoria, porziun
los de los Cañeros que de la parte de Castilla, pa
sava para su ahmento; y suponiendo, que
se ha practica, así con el referido collegio, co
mo con los demas Conventos de Provincia
Cientas, y otras venugradas, pue nunca se
le allegado á cobra los sus reales correspondien
tes á cada Cueva, por el servicio de los veinte
y quatro millones, en que fue Contribu^o el
Estado Eclesiastico; á ora con la recomenda^o
de M. se previene ha aquel Alm. de se

pasar libremente los Carneiros que valan veni-
nados para el Coniumo de lo Collegio de Verga-
ra, para q conozca el dñor que le sea, y lo que es
Estimo la intercecion de m. a quien suplico.
mane preuenir au Dector, imbie certifica-
cion sua de lo que neceite por la Persona
que fuere a hacer las Compras, respecto de que
algunos Comerciantes de aquellos parafer, se
fraudan la Renta con dñfiaz de que el ganazo
quelleran es para el dñor Collegio, y dños.

m. conuega satisfaz. m. puede mandan
me pue no ignora m. puezia obligacion de ser
uile. m. hifo sete Encormenra con do puezial
afecto.

D. S. R. m. a. Laudo y Diz. de 6 de
1722.

D. S. R. m. a. Juan. Anar.

Blm Alon ou m. de an
Alon ou m. de an

11 Abril 1.723.

Amo

Padre, suediendo al^o D^{no} Bernar-
nando Juan Aznar, se dádo orden al D^{no}
de la villa de Miranda de Ebro, para que no
cobre derechos de Puahendida, en lo respecti-
uo al Consumo de este Colegio, y que envíe
de Teruificazion seu Rector, se separar li-
bros los ganados; y practicando áora tanta
ma atencion, puede V. A. remitir certamen-
ta Carta á D^{na} Maria de Bufedo, vecina
de aquella villa, que corre con la Administrac^{on}
para q^{ue} suene de la fama que oyo al
Licenciado D^{no} Joseph de Soto, por el ganado
que en meses pasados, transi^ó por ella para el
d^{cho} Colegio, que en virtud de esta Carta
lo locutará, y se servirá V. A. poner
en noticia de los D^{nos} Bernardo Aznar
como en todo áquello suediendo, dan

97
vno.
D. P. a. R. m. a. Saredo, y Ab. 11 de 1723.

Ad. Penn. delat. lateral

R. P. Bernardo & Auso.

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

Lettere al padre de los Carm. en la grande
de Miranda



Viendose dignado el RET de resolver, que se mantenga à V. S. en el uso de sus Fueros, y Privilegios: Ha mandado, que se retire la Ronda, que por Orden de veinte y uno de Octubre de mil setecientos cinquenta y uno se estableció en Trun; y que se debuelvan al Alcalde de Sacas las dos Causas de Extraccion de Moneda, hechas à D. Alexandro Riumes, y Francisco Diaz, para que las fenezca, y determine conforme à Derecho, otorgando las Apelaciones al Consejo de Hacienda; y que estén à disposicion de el Juzgado de Sacas las Cantidades denunciadas, que se removieron à la Thesoreria de Rentas Generales de esta Corte: prometiendose S. Mag. que la fidelidad de V. S. y amor al Real Servicio, celará como conviene, las Extracciones de Moneda, en que tanto interessa el bien de estos Reynos. Y para que en lo succesivo no aya abuso en las que deban hazerse del valor de las introducciones de los Frutos, Generos, y Carnes, que necesitare essa Provincia para su abasto, y consumos: quiere S. Mag. que anualmente, despues de la Cosecha, haga V. S. tantèo, y le remita à sus Reales Manos, de los Granos que necesite, y como previene la Cedula de el Señor Carlos II. para en su vista mandàr al Capitan General, despache los Passaportes correspondientes, para extraher su producto: Que en la misma forma, y para el mismo fin, y efecto se execute en principio de cada año un computo de las Carnes, que deban consumirse, con distincion de Clases, y Lugares; y que las Visitas de los Navios en que se transportaren los Granos, y Mercaderias de que se pueda retornar dinero, se haga con toda formalidad, por el Capitan General, ò Corregidor de essa Provincia, y Personas que diputaren en los parages mas convenientes, à fin, de que no se siga detencion, ni se retraigan los Conductores de acudir con estos mantenimientos. Lo que participo à V. S. de Orden de S. Mag. para su cumplimiento.

Dios

Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Madrid ,
à veinte y seis de Agosto de mil setecientos y cinquenta y dos.
El Marquès de la Ensenada. Mui Noble , y Mui Leal Provincia
de Guipuzcoa.



HA sido mui de el agrado de el REY , y expressamente me
manda S. M. manifestarlo asì à V. S. , lo que V. S. par-
ticipa en Carta de siete del corriente ha practicado , y sus
efectos para juntar , y poner à disposicion de D. Manuel Diego de
Escobedo los Oficiales Carpinteros , y Canteros pedidos para dirigir
al Ferròl à emplearse en aquèllas Obras de Construcccion , y Arse-
nal ; y espera S. M. que con la misma eficacia , y empeño que V. S.
ha hecho congrega el numero de estas dos Clases de Gente que ex-
pressa , dispondrà , que concorra la que aun faltaba , y se estaba
aguardando de los otros Pueblos de la Provincia : con lo qual , y
continuando V. S. los mayores esfuerzos en apromptar de èsta Maes-
tranza , acreditarà mas , y mas el celo , y amor que la acompaña
para el Servicio de su Magestad.

Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Madrid ,
catorce de Agosto de mil setecientos y cinquenta y dos. El Marquès
de la Ensenada. Mui Noble , y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa.



HA sido de la satisfaccion del REY la noticia , que ha dado
el Comissario Ordenador D. Manuel de Escobedo de aver
salido de essa Provincia para Ferròl ciento y cinquenta y
ocho Carpinteros , y cinquenta y tres Canteros , Naturales de èlla ;
y me manda S. M. lo manifieste asì à V. S. como lo executo : encar-
gando , se tenga cuidado , de que ni de èstos , ni de otros que V. S. em-
biasse , cambien los habiles , por otros que no lo sean , como lo han

exe -

*executado algunos al tiempo de congregarse para passar al Ferròl;
à donde quiere tambien S. M. se dirijan los Carpinteros , que se
empleaban en la Construcccion de Lanchones , una vez , que se ha
concluido yà esta Fabrica.*

*Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Madrid ,
veinte y ocho de Agosto de mil setecientos y cinquenta y dos. El
Marquès de la Ensenada. Mui Noble , y Mui Leal Provincia
de Guipuzcoa.*

Real, de no pagar Dito de Aduanas de

26 Agosto 1752

8 Octubre 1.752



EL REY.



OR quanto con

motivo de aver hecho Salvador Collados, Guarda del Juzgado de la Alcaldia de Sacas, y cosas vedadas del Passo de Beobia en mí Provincia de Guipuzcoa, dos aprehensiones de Dinero: La primera, en diez

y nueve de Agosto de mil setecientos y cinquenta, à Andrès de Yguarra, y Joseph de Altuna, de seis mil trescientos y ochenta y dos Pesos fuertes, y diferentes Monedas de Oro; y la segunda, en quatro de Marzo de mil setecientos cinquenta y uno, à Francisco Diaz, uno de los Proveedores de Carnes de la Ciudad de San Sebastian, y otros dos Compañeros, de dos mil y noventa y tres Pesos fuertes, y una Peseta. se me propusieron varias providencias dirigidas à precaver, y remediar los abusos, y excessos, que se suponian cometer en dicha Provincia, socolor de sus Fueros, y Privilegios, extendiendolos à mas de lo que literalmente contienen: Y en su vista, tuve à bien de resolver, que las Causas de las expresadas dos aprehensiones, se continuassen hasta su fenecimiento por el Juez de

de la Superintendencia de Rentas Generales, removiéndolo á la Theforeria de ellas de Madrid, las Cantidades aprehendidas, hasta la conclusion de las referidas Causas: Que desde luego, y á costa de las mencionadas Rentas se estableciesse en Yrun una Ronda, compuesta de un Cabo, Escrivano, y quatro Ministros forasteros, que celassen las extracciones de Moneda, poniendo las denunciaciones ante el Alcalde de Sacas de aquella Villa, ò el de Fuenterrabía, con las Apelaciones á la Sala de Justicia de mí Consejo de Hacienda; y que sobre otros puntos, que igualmente se me propusieron, me consultasse el propio Consejo de Hacienda lo que se le ofreciesse, y pareciesse; á cuyo fin, le remití el Expediente con orden de veinte y uno de Octubre de mil setecientos cinquenta y uno: Visto en dicho mi Consejo pleno de Hacienda, con lo que dixeron mis Fiscales en su respuesta de veinte de Diciembre del mismo Año, y examinado, y considerado este grave negocio con la madurez, y detenida reflexion, que requeria; me hizo presente en consulta de seis de Junio de este Año, las circunstancias, que concurren en la citada Provincia, que tanto han mirado siempre los Señores Reyes mis gloriosos Progenitores, para no permitir novedad alguna turbativa del pacifico Estado, y buen gobierno, que ha tenido con sus Fueros, Privilegios, Usos, y Costumbres; pues las hechas, ò intentadas en varios tiempos, las reformaron, luego que reclamò de ellas la Provincia, dexandola en su entera exempcion, y libertad, con que siendo de libre Dominio, se entregò voluntariamente al Señor Rey D. Alonso VIII. llamado el de las Nabras, el Año de mil y doscientos, vajo los antiguos Fueros, Usos, y Costumbres, con que vivió desde su poblacion, y en que continuò, hasta que ella misma pidió al Señor

ñor Rey D. Enrique II. se reduxessen à Leyes escritas, de que se formò el volumen, que tiene de sus Fueros, impreso con pública authoridad, y Reales Aprobaciones: Y enterado individualmente de quanto en la expressada Consulta, me expuso dicho mi Consejo pleno de Hacienda, y conformandome con su dictamen, y teniendo presentes los grandes meritos, y servicios, que en todos tiempos han hecho los Naturales de la mencionada Provincia, como publican las Cartas, y Privilegios de los Señores Reyes, mis Predecesores; y que les sería muy doloroso qualquier desconfianza, que se haga de su Lealtad, y Fidelidad; *mayormente siendo pribativa la Jurisdiccion de Alcalde de Sacas en el Territorio de Yrun, y tocandole por Ley del Reyno poner los Guardas:* He venido en declarar, y mandar en su consecuencia, que á la Provincia de Guipuzcoa, se mantenga en el uso de sus Fueros, Privilegios, y Costumbres, como los ha gozado, y debido gozar hasta ahora: Que se retire la Rona mandada establecer en Yrun: Que se debuelvan al Juez de Sacas las dos Causas de Extraccion de Moneda hechas à Andrès de Yguarria, y Francisco Diaz, para que las fenezca, y determine conforme á derecho; quedando à disposicion de aquél Juzgado las Cantidades denunciadas, que por resolucion de veinte y uno de Octubre de mil setecientos cinquenta y uno se removieron á la Thesoreria de Rentas Generales de esta Corte, interin se determinaban las referidas Causas de Denuncio, y la de Criminalidad contra Salvador Collados, por el Subdelegado de la Superintendencia General de la Real Hacienda: Y para que en lo sucesivo se eviten los abusos, que puedan intentarse en las Extracciones de Moneda, excedentes al valor de las introducciones de los Frutos, Generos, y Carnes, que necesita la Provincia para su abasto, y

COR-

consumos: quiero, y mando, que se haga tantèo an-
nualmente (dèspues de la cosecha) de los Granos, que
necesitare en cada Año, como previene la Cedula
del Señor Carlos II. de seis de Marzo de mil seiscien-
tos setenta y ocho, para que con esta noticia mande Yo
al Capitàn General de la Provincia, la dè los Passapor-
tes necesarios para la Extraccion del Dinero de su pro-
ducto: Que en la misma forma, se haga computo en
primero de cada Año de las Carnes, que necesitare;
con distincion de Clases, y Lugares, para el mismo fin,
y efecto: Y que las visitas de Navios, en que se trans-
portaren los Granos, y Mercaderias de que se puede re-
tornar Dinero, se hagan con toda formalidad por
el Capitàn General, ò Corregidor, y Personas, que
diputaren en los parajes mas convenientes, á fin, de
que no aya quejas por la detencion, ni se retraygan
los Conductores de acudir con estos mantenimientos;
por cuyos medios, y demàs prevenidos en las Instruc-
ciones, y Fueros se logrará impedir el fraude: Y pu-
blicada esta mi Real resolucion en el expreffado mi
Consejo pleno de Hacienda en nueve de Agosto pro-
ximo pasado, acudiò à él la Provincia, pidiendo se la
despachasse Real Cedula de ella, con los insertos cor-
respondientes á su entera libertad, Fueros, y Privile-
gios; cuya instancia se pasó al Fiscál, y conforman-
dose con lo que en su vista dixo; acordò se expidiesse la
expreffada Real Cedula, como se pedia: Por tanto man-
do al Capitàn General de mi Provincia de Guipuz-
coa, al Corregidor de ella, y á todos los Ministros
y Personas de qualquier grado, y condicion que sean
á quienes toque, ò tocar pueda la observancia, y cum-
plimiento de lo contenido en esta mi Real Cedula,
que á la expreffada Provincia, mantengan, guarden,
y cumplan, y hagan, que se le cumplan, guarden, y
man-

mantengan sus Fueros, Privilegios, Exempciones, y Libertades, segun, y como los ha gozado, y debido gozar hasta aora, en virtud de las Concesiones, y Confirmaciones de los Señores Reyes mis Predecesores, y mias: hechas en atencion à sus especiales buenos Servicios, y acreditada fidelidad en todos tiempos; sin permitir, que en todo, ni en parte de ello, se ponga, ni intente poner impedimento, ni embarazo alguno: Y asimismo mando à la dicha mi Provincia de Guipuzcoa, que para evitar en lo sucesivo qualquier abuso, que pueda intentarse en las Extracciones de Moneda, excedentes al valor de las introducciones de los Frutos, Generos, y Carnes, que necesite para su abasto, y consumo, haga tantèo annualmente (despues de la cosecha) de los Granos, que necesitare en cada Año, al thenor de la citada Cedula del Señor Carlos II. de seis de Marzo de mil seiscientos setenta y ocho, para que en vista de este tantèo, que la Provincia deberá poner en mi Real noticia, mande Yo al Capitan General de ella, la dè los Passaportes necesarios para la extraccion del Dinero de su producto; y que en la misma forma haga la Provincia computo en principio de cada Año de las Carnes, que necesitare: con distincion de Clases, y Lugares, para el mismo fin, y efecto: Y asimismo, mando, que las Visitas de los Navíos en que se transportaren los Granos, y Mercaderias, de que se puede retornar Dinero, se hagan por el Capitan General, ó Corregidor, y Personas, que diputaren en los parages mas convenientes, con la formalidad prescripta en Real Cedula del Señor Phelipe II. de nueve de Noviembre de mil quinientos noventa y siete; evitando no aya quejas por la detencion, ni se retrayga à los Conductores de acudir con estos mantenimientos; que asi es mi voluntad se execute: Y
que

que de esta mi Real Cedula, se tome la razon en las
Contadurías Generales de Valores, Distribucion de
mi Real Hacienda, y en la de Rentas Generales. Dada
en Buen-Retiro, à ocho de Octubre de mil setecien-
tos y cinquenta y dos. YO EL REY. Por manda-
do del Rey nuestro Señor D. Francisco Miguel Be-
nedid.

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco

Orrialdea hutsik

-

Página en blanco